



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 1929 (19 de julio de 2017)

RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por JORGE ARTURO CAMARGO PUERTO portador de la cedula de ciudadanía No. 19.370.044 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad YUMA PEZ SAS con NIT 900805243-3, contra de la Resolución No. 1403 del 17 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1403 del 17 de mayo de 2017, esta Corporación negó la concesión de aguas superficiales para uso piscícola solicitada por el señor JORGE ARTURO CAMARGO PUERTO identificado con cedula de ciudadanía No.19.370.044 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA PEZ SAS con Nit. 900805243-3, para uso piscícola, actividad desarrollada en el predio denominado El Remolino con No. de matrícula inmobiliaria 200-57995, ubicado en la vereda La Mata, jurisdicción del municipio de Neiva (H).

Dicha Providencia fue notificada personalmente al señor JORGE ARTURO CAMARGO PUERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.370.033 de Bogotá, el día 22 de mayo de 2017.

“DEL RECURSO INTERPUESTO”

Dentro del término legal mediante Rad. CAM 20172010120212 y 20172010169492 de 2017, el señor JORGE ARTURO CAMARGO PUERTO, en su condición de representante legal de la sociedad YUMA PEZ SAS con Nit. 900805243-3, interpuso el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1403 del 17 de mayo de 2017, conforme a los argumentos expuestos sostiene en síntesis que:

“CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en este escrito se concluye que para la decisión tomada en la Resolución 1403 del 17 de mayo de 2017, no se consultó la información pertinente presentada por el solicitante. El Operador consulto un informe relacionado con otro predio, copio y pego apartes que nada tienen que ver con la información presentada en el informe de YUMA PEZ SAS y además se basó en los mapas de amenazas por inundación de la CHB los cuales con la entrada en operación de la Central hidroeléctrica del Quimbo quedaron obsoletos y no pueden ser considerados referente valido para evaluar la amenaza por inundación en el rio Magdalena en el sector de la piscícola

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

YUMA PEZ SAS. Así mismo el Directo competente tampoco se percató y suscribió sin verificar lo consignado en el proyecto de Acto Administrativo.”

“Recientemente La CAM ha otorgado concesión de agua del río Magdalena y el correspondiente permiso de vertimientos a proyectos piscícolas en los cuales los estanques piscícolas están localizados en zonas bajo amenaza por inundación del río Magdalena, dentro de las líneas de borde crecientes con periodos de retorno 25, 50 y 100 años.

(...) Otro argumento muy importante es que en el imaginario de la gente, se asume que los peces se cultivan en depresiones topográficas que se inundan con agua que alimenta los lagos por gravedad y mediante bombeo. En el proyecto de YUMA PEZ SAS, no existen depresiones topográficas sino que el terreno es plano y en estas condiciones los estanques se construyen excavando una lámina de suelo de 50 centímetros de espesor y con este material se construyen diques que circundan el área excavada y alcanzan entre 1 y 2 metros de altura según su diseño, con lo cual la lámina de aguas dentro del estanque puede alcanzar la profundidad optima de 1 a 2 metros. Desde el punto de vista ambiental, el menor impacto se obtiene cuando el volumen del material terraplenado en los diques es igual al volumen excavado. En el proyecto de YUMA PEZ SAS los estanques piscícola están protegidos con diques perimetrales técnicamente compactados, con taludes de 1.5Hx1V y 2Hx1V, con ancho de corona de 3 metros y 2 metros de altura por encima del terreno natural u original.

Según el mapa de la CHB de 1999, en el predio de YUMA PEZ SAS, la inundación con periodo de retorno de 100 años, forma una lámina de agua en promedio de 50 centímetros de espesor en condiciones de remanso, Esto significa que los factores técnicos de los diques como características del diseño, altura y exigencia técnica durante la construcción son de entera responsabilidad de YUMA PEZ SAS y por esta razón, la piscícola libera de toda responsabilidad a la CAM con relación a cualquier daño que pueda sufrir la infraestructura de la piscícola por una eventual inundación del río Magdalena o como consecuencia de cualquier otro fenómeno natural.

Los argumentos expuestos en este recurso de reposición demuestran a todas luces que la Resolución No. 1403 del 17 de mayo de 2017, es injusta y debe ser revocada por cuanto vulnera dos derechos fundamentales del solicitante de la concesión de aguas del río Magdalena: el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los argumentos expuestos por el recurrente tenemos:

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el solicitante, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Al analizarse el contenido del recurso de reposición y al confrontar cada una de las etapas establecidas en la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales en marras conforme los parámetros establecido en el Decreto 1076 de 2015 y al sujeto procesal que hacen parte del mismo, esta Dirección territorial establece unos aspectos procedimentales durante el trámite del proceso del permiso de concesión de aguas superficiales y observó que presuntamente existen algunas falencias en el procedimiento en cuanto a la parte técnica y en el debido proceso. Actuaciones que deben ser ajustadas a Derecho en cumplimiento de la Constitución Política, el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011 y adoptar las medidas necesarias para concluir la actuación.

El artículo 3 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 establece "1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*". En aras de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso y asegurar el derecho de contradicción e igualdad, nace la necesidad de realizar una nueva visita técnica, para en conjunto con el solicitante, evaluar todos los aspectos técnicos y operativos y así garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior y con el fin de subsanar cualquier presunto vicio en la parte técnica dentro del trámite del permiso de concesión de aguas superficiales y en atención a que se surtieron todas las etapas del trámite de concesión de aguas superficiales a que hace mención el Decreto 1076 de 2015, se hace necesario retrotraer el trámite hasta la etapa inicial, con el fin de que se practique una nueva visita técnica que nos permita evaluar los aspectos técnicos para decidir de fondo sobre el trámite de concesión de aguas superficiales.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se surtieron todas las etapas del trámite del permiso de concesión de aguas superficiales y por lo tanto se profirió Resolución objeto sin haberse analizado parámetros técnicos; es por ello que es imperioso para esta instancia, entrar a valorar el cabal respeto por parte del operador jurídico, de las condiciones mínimas de un debido proceso administrativo y de ser más garantistas del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, es por ello que esta Dirección territorial, con el fin de que exista un pronunciamiento por parte de esta Dirección Territorial sobre el informe de visita y concepto técnico No. 867 de 2017 y en aras a ser garantistas de la parte técnica y los principios rectores del buen ejercicio de la función administrativa, se declare dejar sin efectos los actos administrativo correspondientes a :

- Resolución por la cual se niega la concesión de aguas superficiales No. 1403 del 17 de mayo de 2017.
- Informe de Visita y Concepto Técnico No. 867 del 03 de abril de 2017.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Quedan vigentes los siguientes actos administrativos:

- Auto de Inicio de Tramite No. 247 de 2016.
- Aviso concesión de aguas
- Recibo pago costos de trámite de permiso ambiental

Conforme a lo anterior se retrotraiga las actuaciones administrativas a fin de que se subsane cualquier presunto vicio de nulidad de la parte procedimental y técnica del trámite del permiso de concesión de aguas superficiales.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del Derecho material de la actuación administrativa.

El principio de eficacia tal como se plantea en la Constitución Política no es más que un Instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas.

En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esta perspectiva, se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo cuarto Constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas, las nulidades, anulaciones, revocaciones o dejando sin efectos todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de Constitucionalidad como lo establecen los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos los siguientes actos administrativos: - Resolución por la cual se niega una concesión de aguas superficiales No. 1403 del 17 de mayo de 2017, Informe de Visita y Concepto Técnico No. 867 del 03 de abril de 2017, que fueran proferidos por la Dirección Territorial Norte dentro del expediente del trámite del permiso de concesión de aguas superficiales No. DTN 3. 247 – 2016, que fuera adelantado por el señor JORGE ARTURO CAMARGO PUERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.370.044 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad YUMA PEZ SAS con NIT 900805243-3, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO**

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO SEGUNDO: Quedan vigentes los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección Territorial Norte dentro del trámite del permiso de concesión de aguas superficiales No. DTN 3. 247 – 2016, que fuera adelantado por el señor JORGE ARTURO CAMARGO PUERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.370.044 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad YUMA PEZ SAS con NIT 900805243-3:

- Auto de Inicio de Tramite No. 247 de 2016.
- Aviso concesión de aguas
- Recibo pago costos de trámite de permiso ambiental

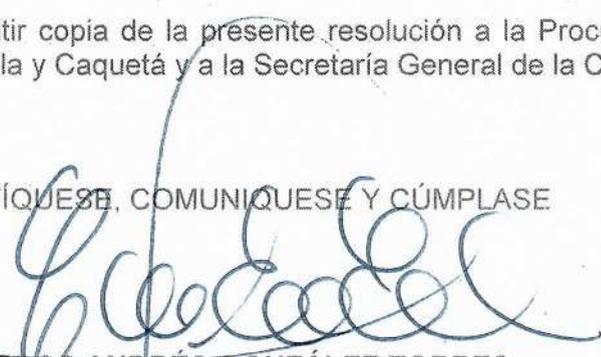
ARTICULO TERCERO: Se ordena Retrotraer las actuaciones administrativas desde la - Resolución No. 1403 del 17 de mayo de 2017 por la cual se niega una concesión de aguas superficiales, hasta la etapa del Auto de Inicio de Tramite No. 247 de 2016, a fin de subsanar cualquier presunto vicio de nulidad en la parte procedimental y técnica tramite del permiso de concesión de aguas superficiales No. DTN 3. 247 – 2016 y se proceda a notificarlo personalmente o por aviso.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ARTURO CAMARGO PUERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.370.044 de Bogotá, haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Norte (E)


Expediente: DTN 3. 247 – 2016.
Proyecto: Jibagon.